
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 253/2002-B/C
Sentencia nº 57 (26-02-2003)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA. OBRAS SIN LICENCIA. Obras consistentes en ampliación de vivienda utilizando los trasteros existentes bajo cubierta en edificio residencial sito en suelo urbano.

Orden de ejecución para restauración de la legalidad urbanística y demolición de obras ilegales.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a veintiséis de febrero de dos mil tres.

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario 253/2002 – Sección B/C seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D. F.P.H., representada por la Procuradora Sra. A.F. y de otra Ayuntamiento de Zaragoza, representado por el Procurador Sr. P.A., sobre resolución de la M.I. de Alcaldía Presidencia ordenando demolición de obras, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Que mediante escrito que fue repartido a este Juzgado el 30 de julio de 2002 se interpuso por F.P.H. recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación: «Resolución de la M.I. Alcaldía-Presidencia del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 17 de mayo de 2002 notificada el día 6 de junio de 2002, por la que se requiere a D. F.P.H. en expediente nº 62.637/2002 del Servicio de Disciplina Urbanística, Unidad de Control de Obras, para que en plazo de un mes proceda a demoler las obras consistentes en ampliación de vivienda utilizando trasteros bajo cubierta en C/ Gascón de Gotor de Zaragoza».

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

SEGUNDO.– Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

TERCERO.– Que mediante auto de fecha 19/11/02 se acordó fijar la cuantía del recurso en indeterminada.

CUARTO.– Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Se recurre la resolución de Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza del 17/5/2002 que ordenó la demolición de las obras de ampliación de vivienda utilizando trasteros bajo cubierta en c/ Gascón de Gotor.

Se alega no haberse probado quién realizó la ampliación con infracción de la presunción de inocencia, negándose, ya en conclusiones, el mismo hecho de la ampliación.

SEGUNDO.– Como cuestión principal, debe aclararse el tipo de procedimiento administrativo seguido, que no es, como cree el recurrente, un procedimiento disciplinario, sino un procedimiento de restauración de la legalidad urbanística, regulado en el art. 196 de la Ley Urbanística de Aragón, el cual prescinde de consideraciones de culpabilidad para centrarse en la restauración de la legalidad conculcada. No se trata, por tanto, de sancionar al titular de una vivienda o inmueble que tiene una situación irregular, sino de que no se puede aceptar dicha irregularidad, y, si se está dentro de los plazos de actuación, el Ayuntamiento debe de restablecerla, sin perjuicio de los derechos que el recurrente pueda tener de reclamación contractual o extracontractual frente a quien le hubiera podido vender el inmueble transformado.

Por ello, lo único que se prevé es el trámite de audiencia, cumplido en este caso, según reconoció el recurrente, con fecha 26-2-2002, ordenándose la demolición cuando no fuere legalizable, con independencia de quien hubiera podido realizar las obras, ya que, debe insistirse, no estamos ante un trámite sancionador en el que hay que buscar un culpable.

Por todo ello, las alusiones a la infracción de la presunción de inocencia del art. 24 de la Constitución deben ser rechazada, por carecer de fundamento en un asunto como el que nos ocupa, en el que no tiene relevancia alguna saber quién es el que realizó las obras ilegales, y de hecho, no se ha abierto trámite sancionador, o no consta, al recurrente, salvo el de la multa coercitiva, que tampoco se encuadra en un procedimiento sancionador sino en el de ejecución de resoluciones administrativas y dentro del principio de autotutela de las administraciones.

TERCERO.– Con relación a la falta de prueba del hecho, hay que tener en cuenta que ni se negó en vía administrativa, en la que no se respondió en el plazo de audiencia facilitado, ni tampoco en la demanda, en la que, admitiendo

implicítamente el hecho, se discutió la falta de prueba de su realización. Por ello, no sería preciso siquiera entrar en esta cuestión.

No obstante, y agotando las posibilidades de la tutela judicial, cabe hacer un breve examen de tal aspecto. El 7-12-2001 el Servicio de Inspección constató que cada uno de los pisos de la cuarta planta había quedado unido por una escalera interior al espacio del trastero, además de haberse reducido el patio de la escalera —se supone que aumentando los trasteros— los hechos constatados por funcionarios públicos con la condición de autoridad de presunción de veracidad, regla establecida en el art. 137.3 de la Ley 30/1992 que si vale para los procedimientos sancionadores con más razón es aplicable en los demás procedimientos en los que no impera la presunción de inocencia.

Frente a tal prueba, correspondía al recurrente, según el art. 1.214 CC, aplicable en el procedimiento contencioso administrativo, acreditar lo contrario, cosa bien fácil, pues por medio de un reconocimiento judicial, de un acta notarial o de una prueba pericial se podía haber probado que no existía tal unión entre su piso y un trastero. Cabe traer al respecto a colación la doctrina de la facilidad probatoria, aplicable tanto a la Administración como al particular —STS 24-10-2002, 22-11-2000— según la cual la carga probatoria corresponde a quien mayor facilidad tiene para probarla y en este caso le era muy sencillo, por múltiples medios de prueba, al recurrente el haber acreditado que no existía la mencionada comunicación entre el trastero y la vivienda.

Por todo lo anterior, procede desestimar el recurso.

CUARTO.— No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo en su totalidad el recurso interpuesto por F.P.H. contra la resolución de Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 17-5-2002 que ordenó la demolición de las obras de ampliación de vivienda utilizando trasteros bajo cubierta en calle Gascón de Gotor, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.